

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO SIGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

708204089002-2019-00079-00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Ejecutante: G SPATH S.A.S

Ejecutado: RG ENTERPRISE SOLUTIONS S.A.S.

Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que los demandados en este proceso están debidamente notificados del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificará si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RG ENTERPRISE SOLUTIONS S.A.S, y a favor de G-SPATH S.A.S así:

- **LIBRAR Mandamiento de Pago** por la vía ejecutiva contra el señor la sociedad RG ENTERPRISE SOLUTIONS S.A.S, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, pague a favor de la sociedad G-SPATH S.A.S, la suma de \$6.066.833,00, por concepto de capital contenido en las facturas GS-12838 y GS-13042, más los intereses corrientes desde la suscripción de las facturas y hasta su vencimiento, y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta se verifique el pago total de la obligación, ambos liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia..

Que a la entidad accionada **RG ENTERPRISE SOLUTIONS S.A.S.**, se notificó personalmente el día 11 de mayo del año 2022, recibiendo copia del auto que libro mandamiento de pago y traslado de la demanda y con la advertencia de disponer de un termino de 10 días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, termino dentro de los cuales la demandada guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada no contesto la demanda ni propuso excepciones, el Despacho dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

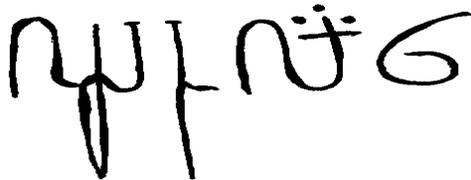
PRIMERO- Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble embargado y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad de conformidad 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Jose Santos Gomez', written in a cursive style.

**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**